

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), 07 de marzo de 2023, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

Julio Melo Vera
Secretario

Arauca (A), 10 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

- Medio de Control** : Reparación Directa
- Radicación** : 81-001-33-33-002-2023-00003-00
- Demandante** : Javier Eduardo Bernal Cardoso y Otros
- Demandado** : Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, E.S.E. Hospital San Vicente de Arauca
- Providencia** : Auto inadmite demanda
- Consecutivo** : 0310

Al revisar la demanda, el Despacho encuentra que no reúne los requisitos formales y la inadmitirá teniendo en cuenta lo siguiente:

Del poder otorgado

Esta judicatura advierte que no se cumple con lo previsto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 vigente al momento de su presentación, en lo relacionado con las formalidades del poder para actuar por parte de uno de los demandantes.

Con la entrada en vigencia de esta normativa, ya los poderes no solo se podrán seguir confiriendo con las formalidades establecidas en el art. 74 del Código General del Proceso; sino también a través de mensajes de datos. En este caso no necesitarán firma manuscrita o digital, con la sola antefirma se presumirán auténticos y tampoco requerirán de presentación personal o autenticación. Finalmente, en ellos será exigible la inclusión del correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el registro nacional de abogados.

Respecto al mensaje de datos, la Ley 527 de 1999 en el art. 2 lo define como *“La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por*

medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Ello quiere decir que, si el poder es presentado bajo las formalidades de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, se podrá prescindir de firma, bastará con la antefirma, y también podrá estar desprovisto de presentación personal o autenticación. Sin embargo, deberá cumplirse la formalidad de ser conferido mediante mensaje de datos y que se incluya en él, el correo electrónico del apoderado en los términos explicados.

Por el contrario, si no se aporta como mensaje de datos, entonces se exigirá el cumplimiento del art. 74 del Código General del Proceso.

Bajo las anteriores premisas, se constata que el poder aportado¹ como anexo de la demanda no es un mensaje de datos en los términos del art. 2 de la Ley 527 de 1999, habida cuenta que no se establece que haya sido enviado por la poderdante, señora Geraldine Villalba Sánchez, y recibido por el apoderado a través de un medio electrónico, ni a través de intercambio electrónico de datos (EDI) o por internet. Lo que se puede ver es que el doceumtno lo envió por correo electrónico otro de los demandantes, el señor Javier Eduardo Bernal Cardoso. En consecuencia no se tiene por cumplidos los requisitos de la Ley 2213 de 2022 respecto de la señora Geraldine; así como tampoco los requisitos del art. 74 del C.G.P, porque en el poder tampoco se advierte la diligencia de reonocimiento ante notario de esta. Solo se enecenuntran la de Breallem, Javier y Leida.

Por lo anteriormente referido, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA se inadmitirá la demanda y se concederá el término de 10 días a la parte actora para que:

- Aporte el poder a través de mensaje de datos. Para ello, deberá ser elaborado en medios electrónicos (no en medio físico y escanearlo) y ser enviado de la misma manera al correo electrónico de su apoderado y remitirlo bien sea, con copia al correo electrónico del despacho j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co o por medio de un archivo de imagen, en el que se constate que el mensaje de datos fue creado y enviado por la poderdante, señora Geraldine Villalba Sánchez, así como también se evidencie recibido por el apoderado a través de medios electrónicos. Adicionalmente, debe incluirse el correo electrónico del apoderado que coincida con el inscrito en el registro de abogados o si cuenta

¹ Archivo 03 del expediente digital.

con registro mercantil, que coincida con el registrado para recibir notificaciones judiciales.

De no aportarlo por ese medio, deberá hacerlo de forma física pero con el cumplimiento de los requisitos del art. 74 del C.G.P

De no cumplirse con esta carga procesal por la parte aludida, se procederá al rechazo de la demanda respecto de la señora Geraldine Villaba en los términos del numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de Reparación Directa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el término de **10 días** a la parte actora para que:

- Aporte el poder a través de mensaje de datos. Para ello, deberá ser elaborado en medios electrónicos (no en medio físico y escanearlo) y ser enviado de la misma manera al correo electrónico de su apoderado y remitirlo bien sea, con copia al correo electrónico del despacho j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co o por medio de un archivo de imagen, en el que se constate que el mensaje de datos fue creado y enviado por la poderdante, señora Geraldine Villalba Sánchez, así como también se evidencie recibido por el apoderado a través de medios electrónicos. Adicionalmente, debe incluirse el correo electrónico del apoderado que coincida con el inscrito en el registro de abogados o si cuenta con registro mercantil, que corresponda al registrado para recibir notificaciones judiciales.

De no aportarlo por ese medio, deberá hacerlo de forma física pero con el cumplimiento de los requisitos del art. 74 del C.G.P

De no cumplirse con esa carga procesal por la parte aludida, se procederá al rechazo de la demanda en los términos del numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Tercero: Enviar copia de la subsanación y anexos a la demandada, en los términos del numeral 8 del artículo 162 del CPACA (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

El correo electrónico de este Juzgado para la radicación de memoriales, peticiones, subsanaciones y cualquier otro documento, es j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuarto: Por Secretaría, **Realícense** las anotaciones en el sistema informático SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and strokes, characteristic of a cursive signature.

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez